



# BOLETIN

# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### ● PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

### SE PUBLICA

*lunes, miércoles y viernes de cada semana.*

### ADMINISTRACIÓN:

**Imprenta de la Diputación provincial.**

### ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### *Sección primera.*

#### De las Escuelas Normales.

Artículo 1.º Habrá en Madrid dos Escuelas Normales Centrales, una de Maestros y otra de Maestras. En cada distrito universitario habrá una Escuela Normal superior de Maestros y otra de Maestras. En las demás provincias habrá, por lo menos, una Escuela Normal elemental.

Art. 2.º Toda Escuela Normal tendrá aneja una Escuela práctica graduada, dirigida por el Regente é inspeccionada por el Director de la Escuela Normal.

Estas Escuelas graduadas servirán de modelo á las demás Escuelas públicas, y en ellas se ensayarán con preferencias los modernos adelantos pedagógicos.

En las Escuelas prácticas anejas á las de Maestras, una sección se formará con niños y niñas párvulos.

Art. 3.º Las Escuelas graduadas anejas á las Normales elementales constarán, por lo menos, de tres secciones, y de cuatro en las anejas á las superiores y centrales.

Los Regentes distribuirán en las secciones los niños matriculados, atendiendo á la edad y cultura de cada uno.

En estas Escuelas se establecerá con los auxiliares la rotación de clases, para que los niños que comiencen la enseñanza con un Maestro puedan terminarla con el mismo.

Art. 4.º Los Regentes, además de dirigir las Escuelas graduadas, tomarán parte en los trabajos escolares de todas las secciones, y especialmente en los de la más adelantada.

Art. 5.º Para los efectos de los artículos 101, 104 y 105 de la ley de Instrucción pública, cada sección de las Escuelas prácticas graduadas se computará como una Escuela pública; la última sección, como Escuela superior, y como de párvulos en el caso del último párrafo del art. 2.º

Art. 6.º En cada Escuela Normal habrá un Museo pedagógico, que se formará, siempre que sea posible, con

modelos reducidos de los objetos útiles para la enseñanza.

Dirigirá este Museo el Director ó Directora de la Escuela Normal.

El Director de la Escuela Normal Central de Maestros determinará la clase y número de conferencias que han de darse en el Museo Pedagógico Nacional, el cual conservará su actual organización.

La mayor parte de estas conferencias deberán versar sobre el examen y crítica del material de enseñanza y del mobiliario escolar de moderna construcción.

Art. 7.º Se conferirá el título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza elemental en todas las Escuelas Normales, y el de Maestro ó Maestra de primera enseñanza superior en las Escuelas Normales de esta clase y en las Centrales.

El título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza normal se conferirá solamente en las Escuelas Normales de Madrid.

Art. 8.º No se podrá confiar á los Maestros y Maestras de primera enseñanza elemental otras Escuelas que las dotadas con sueldos inferiores á 825 pesetas.

Los Maestros y Maestras de primera enseñanza normal, á más de poder optar á todas las Escuelas públicas, pueden aspirar al Profesorado normal y á la Inspección de primera enseñanza.

Los Maestros del grado Normal pueden asimismo optar con el título de este grado á las Secretarías de Juntas provinciales de Instrucción pública y á la Municipal de Madrid.

Art. 9.º Queda suprimido el certificado de aptitud para el desempeño de Escuelas incompletas.

Art. 10. La creación y sostenimiento de Escuelas Normales libres de Maestros y Maestras de primera enseñanza no es incompatible con la organización que se da en el presente decreto á las Escuelas Normales elementales; pero los títulos oficiales y la matrícula en las superiores y centrales no se podrán obtener sino mediante los exámenes y condiciones que ahora se establecen.

#### *Sección segunda*

#### De los estudios.

Art. 11. Los estudios en las Escuelas Normales elementales se harán en dos cursos, que comenzarán el 16 de Septiembre y el mismo día de Febrero, y terminarán el 31 de Enero y el 30 de Junio.

Art. 12. Las asignaturas propias de las Escuelas elementales de Maestros son:

- 1.º Doctrina cristiana é Historia Sagrada.
- 2.º Lengua castellana.
- 3.º Geografía é Historia.
- 4.º Aritmética y Geometría.
- 5.º Dibujo y Caligrafía.
- 6.º Física, Química, Historia Natural y trabajos manuales.

7.ª Fisiología, Higiene y Gimnasia.

8.ª Pedagogía y práctica de la enseñanza con nociones de legislación escolar.

Art. 13. Las asignaturas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 6.ª se estudiarán cíclicamente en los dos cursos del grado elemental, dedicando á cada una tres lecciones semanales de hora y media en el primer curso, y dos de igual duración en el segundo.

Las asignaturas 4.ª y 5.ª se estudiarán asimismo cíclicamente en los dos cursos del grado elemental, dedicando á cada una dos lecciones semanales de hora y media.

La Fisiología, Higiene y Gimnasia se estudiará también en dos cursos y en igual número de lecciones semanales el primer curso, y en una semanal el segundo, la cual se empleará exclusivamente en ejercicios gimnásticos dentro ó fuera de la Escuela Normal.

La asignatura señalada con el núm. 8 se estudiará de la manera siguiente:

*Primer curso.*—Pedagogía y Legislación escolar. Lección alterna de hora y media.

*Segundo curso.*—Práctica de la enseñanza. Tres horas diarias.

Art. 14. El trabajo para los alumnos del segundo curso se distribuirá de tal modo que éstos tengan libre la mañana ó la tarde, á fin de que puedan hacer las prácticas de enseñanzas sin faltar á otras clases de la Escuela Normal.

Art. 15. La Doctrina cristiana en las Escuelas elementales de Maestros comprenderá el Catecismo explicado de la respectiva diócesis, y la Historia Sagrada el relato de los hechos culminantes del Antiguo y del Nuevo Testamento.

Los estudios de lengua castellana comprenderán la Gramática elemental, con ejercicios de análisis y redacción, teoría y práctica de la lectura y manejo del Diccionario.

Las nociones de Geografía y de Historia se referirán particularmente á España.

El dibujo será lineal, y se ejecutará principalmente á pulso para educar la vista y el tacto.

Los ejercicios de Caligrafía se inspirarán en cuanto á la forma en los modelos de nuestros calígrafos clásicos, y en cuanto á la dirección de los trozos fundamentales, en las tendencias de la Caligrafía moderna.

La Física y la Química serán experimentales, y las lecciones de Historia Natural se darán, siempre que sea posible, con el objeto á la vista, en forma de lecciones de cosas, con aplicación constante á la agricultura y demás industrias de la localidad.

El trabajo manual consistirá en el cultivo de plantas comunes por los mismos alumnos, y en construir objetos sencillos de papel, cartón y madera.

La Gimnasia será práctica e higiénica, y los ejercicios gimnásticos se verificarán, en cuanto sea posible, al aire libre, combinándolos con paseos, excursiones, ascensiones y otras prácticas análogas.

La Pedagogía irá precedida de unas nociones de Psicología, y se referirá á los principios de educación y de enseñanza de aplicación inmediata.

La práctica de la enseñanza se verificará en la Escuela agregada á la Normal, y en las demás Escuelas oficiales de la localidad.

Para cumplir este precepto se pondrán de acuerdo el Director ó Directora de cada Escuela Normal, el Inspector de las Escuelas públicas y el Presidente de la Junta de enseñanza.

Art. 16. En las Escuelas Normales elementales de Maestros explicará la Doctrina cristiana y la Historia Sagrada el Profesor de Religión; las asignaturas de Lengua castellana y de Geografía é Historia, un Profesor de la Escuela; las de Aritmética, Geometría, Dibujo, Caligrafía y la Física, Química, Historia Natural y trabajos manuales, otro Profesor; y la Pedagogía, Legislación escolar y práctica de la enseñanza, el Regente de la Escuela aneja á la Normal.

Art. 17. Las asignaturas propias de las Escuelas elementales de Maestras serán las mismas que las señaladas para las Escuelas elementales de Maestros, excepto la señalada con el núm. 7, y además se estudiarán en aquellas dos cursos de Labores y corte de prendas usuales.

Art. 18. Las asignaturas 1.ª, 2.ª, y 6.ª se darán cíclicamente en los dos cursos del grado elemental, dedicando á cada una, en cada curso, dos lecciones semanales de

hora y media.—Las asignaturas 4.ª y 5.ª se estudiarán asimismo cíclicamente en los dos cursos del grado elemental en dos lecciones semanales, de hora y media en el primero y de una hora en el segundo.—La asignatura señalada con el núm. 3 se estudiará solamente en el primer curso, dedicando á esta enseñanza tres lecciones semanales de hora y media.

La asignatura señalada con el núm. 8 se estudiará de la manera siguiente:

*Primer curso.*—Pedagogía y Legislación escolar. Tres lecciones semanales, de hora y media cada lección.

*Segundo curso.*—Práctica de la enseñanza. Tres horas diarias, teniendo en cuenta lo que disponen el artículo 14 y los últimos párrafos del 15.

Las labores y el corte se estudiarán cíclicamente en dos cursos, de lección diaria el primero, y de alterna el segundo.

Las lecciones de labores y corte durarán dos horas por lo menos.

Art. 19. Las asignaturas mencionadas tendrán en las Escuelas elementales de Maestras menor extensión que en las de Maestros, y además se diferenciarán en lo que á continuación se indica:

El Dibujo se aplicará principalmente al corte de prendas usuales, y los estudios de Ciencias físicas y naturales á la Higiene.

Con las lecciones de Historia natural se explicarán los conocimientos más importantes de Fisiología humana.

El trabajo manual consistirá en labores de papel, cartón y tela, y en quehaceres domésticos que se puedan practicar fácilmente en la Escuela Normal.

La Pedagogía comprenderá necesariamente algunas nociones sobre la enseñanza especial de párvulos y las lecciones de Legislación escolar llevarán un complemento de Economía doméstica.

Las lecciones de labores y de corte serán de costura, hechura y compostura de prendas más usuales.

Art. 20. En las Escuelas Normales elementales de Maestras la enseñanza de la Doctrina cristiana é Historia Sagrada estará á cargo del Profesor de Religión; una Profesora explicará las asignaturas de Lengua castellana y Geografía é Historia; otra tendrá á su cargo las asignaturas de Aritmética, Geometría, Dibujo, Caligrafía y un curso de labores, y la tercera la Física Química, Historia Natural trabajos manuales y el otro curso de labores.

Estas Profesoras alternarán en los cursos de labores.

La Pedagogía, Legislación escolar y la práctica de la enseñanza estarán á cargo de la Regente de la Escuela aneja á la Normal.

Art. 21. En las Escuelas superiores de Maestros y Maestras se estudiarán el grado elemental del Magisterio en las mismas condiciones que se estudia en las Escuelas elementales.

El grado superior se estudiará en dos cursos académicos, y comprenderá las siguientes asignaturas en las Escuelas de Maestros.

- 1.ª Religión y Moral.
- 2.ª Gramática general, Filología y Literatura castellanas.
- 3.ª Geografía é Historia.
- 4.ª Aritmética, Geometría y Algebra.
- 5.ª Física, Química, Historia Natural; con nociones de Geología y Biología y trabajos manuales.
- 6.ª Antropología, Psicología y teoría completa de la educación.
- 7.ª Derecho y Legislación escolar.
- 8.ª Fisiología, Higiene y Gimnasia.
- 9.ª Didáctica pedagógica y práctica de la enseñanza.
10. Dibujo artístico y Caligrafía.
11. Francés.
12. Música y canto.

Art. 22. Las asignaturas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 5.ª, 10, 11, y 12 se estudiarán cíclicamente en dos cursos académicos, dedicándolas dos lecciones semanales de hora y media en cada curso.

Las 3.ª, 6.ª, y 7.ª se estudiarán en el primer curso en tres lecciones semanales de hora y media.

La asignatura señalada con el núm. 8 se estudiará con las condiciones determinadas para la del mismo nombre en el art. 13.

La novena asignatura se estudiará de la manera siguiente en los cursos del grado superior.

*Primer curso.*—Didáctica pedagógica. Lección alterna de hora y media.

*Segundo curso.*—Práctica de la enseñanza. Tres horas diarias, teniendo en cuenta lo que disponen el artículo 14 y los últimos párrafos del 15.

Art. 23. Los estudios hechos en el grado elemental se ampliarán en cuanto sea posible en el superior.

Además, algunas asignaturas se enseñarán en las Escuelas superiores de Maestros, teniendo en cuenta las advertencias siguientes:

La Religión y Moral comprenderá la ampliación de la Historia Sagrada, con las más interesantes reflexiones morales á que los hechos se presentan y algunos fundamentos de la Religión y Moral.

Las lecciones de Gramática general irán precedidas de unos elementos de Lógica; y los estudios de Filología castellana comprenderán principalmente la ampliación de la Gramática, fundamentos de Lexicografía y del arte de leer; y la Literatura tendrá por objeto además de la enseñanza de algunos principios literarios, el análisis de de las obras de nuestros clásicos.

Estas enseñanzas se completarán con frecuentes ejercicios de redacción; de lectura de escritos antiguos y de análisis gramatical y lógico.

La Geografía y la Historia serán universales. Se atenderá con preferencia al estudio de la Historia contemporánea, y al tratar de nuestra civilización en las diferentes épocas históricas se recordará el desarrollo y progresos de la Pedagogía española.

El estudio de Ciencias físicas y naturales tendrá en los cursos superiores carácter sistemático; pero sus aplicaciones se referirán principalmente a la Agricultura y a otras industrias de la provincia ó región.

El Dibujo será lineal y del yeso.

La enseñanza de la Música y del Canto tendrá por fin la educación del gusto artístico del alumno, y se aplicará en cuanto sea posible á los cantos corales.

Art. 24. En las Escuelas superiores de Maestros se distribuirán las enseñanzas de la manera siguiente:

El Profesor de religión explicará Doctrina cristiana, Historia sagrada y Religión y Moral.

Y cada Profesor se encargará de uno de estos grupos.

1.º Lengua castellana, dos cursos.

Gramática general, Filología y Lectura castellanas, dos cursos.

Antropología, Psicología y teoría completa de la educación.

2.º Geografía e Historia, tres cursos.

Derecho y Legislación escolar.

3.º Aritmética y Geometría dos cursos.

Aritmética, Geometría y Álgebra, dos cursos.

4.º Física, Química, Historia natural, y trabajos manuales dos cursos.

Física, Química, Historia natural con nociones de Geología y Biología, y trabajos manuales, dos cursos.

El Regente de la Escuela agregada tendrá á su cargo la Pedagogía y Legislación escolar del primer curso, la Didáctica pedagógica del tercero y la práctica de la enseñanza del segundo y cuarto curso.

Los Profesores especiales tendrán á su cargo respectivamente la Fisiología, Higiene y Gimnasia, el Dibujo y la Caligrafía, el Francés y la Música y el Canto.

Art. 25. En las Escuelas superiores de Maestras, el grado superior se estudiará también en dos cursos académicos.

El programa de asignaturas será el mismo que el de las Escuelas superiores de Maestros, excepto la señalada con el núm. 8, con más dos cursos de corte y labores.

Art. 26. Las asignaturas 1.ª, 2.ª, 10, 11, 12 y las labores con el corte, se estudiarán cíclicamente en dos cursos académicos, dedicando:

A la 1.ª, 2.ª, 10, 11 y 12, dos lecciones semanales, de una hora cada lección.

Y al corte y á las labores una lección diaria en el primer curso, y alterna en el segundo, de dos horas cada lección.

Las asignaturas 3.ª, 6.ª y 7.ª se estudiarán en el primer

curso del grado superior en dos lecciones semanales de hora y media.

Las asignaturas 4.ª y 5.ª se estudiarán en un curso (la 4.ª en el primero, y la 5.ª en el segundo) de dos lecciones semanales, cuya duración no será menor de una hora.

La 9.ª asignatura se estudiará del modo siguiente, en los dos cursos del grado superior:

*Primer Curso.*—Didáctica pedagógica. Lección bisemanal de hora y media.

*Segundo Curso.*—Práctica de la enseñanza. Tres horas diarias, teniendo en cuenta lo que disponen el artículo 14 y los últimos párrafos del 15.

Art. 27. Estas asignaturas se estudiarán en las Escuelas superiores de Maestras, teniendo en cuenta lo dispuesto para las elementales en el art. 19, y lo que determina el 23 para las asignaturas de Religión y Moral, Gramática general, Filología y Literatura castellanas, Geografía ó Historia y Música y Canto.

Las nociones de Derecho y de Legislación escolar llevarán un complemento de Economía doméstica, y el dibujo tendrá aplicación al corte y á las labores, siendo de adorno y figura.

Por último, las lecciones de corte y de labores del grado superior, sin perder su carácter de aplicación común y utilidad general, se completarán con labores de primor y de adorno.

Art. 28. En las Escuelas superiores de Maestras se distribuirán las enseñanzas del modo siguiente:

El Profesor de Religión explicará Doctrina cristiana, Historia Sagrada y Religión y Moral.

Y cada una de las Profesoras se encargará de uno de éstos grupos:

1.º Lengua castellana, dos cursos.

Gramática general, Filología y Literatura castellanas, dos cursos.

Antropología, Psicología y teoría completa de la educación.

2.º Geografía ó Historia, tres cursos.

Derecho y Legislación escolar.

3.º Aritmética, Geometría y Álgebra, dos cursos.

Física, Química, Historia Natural con trabajos manuales, dos cursos.

4.º Corte y labores, los dos cursos del grado elemental.

5.º Corte y labores, los dos cursos del grado superior.

Las profesoras de los dos últimos grupos establecerán la rotación de clases para que las alumnas que comiencen la enseñanza con una Profesora puedan terminarla con la misma.

La Regente de Escuela agregada tendrá á su cargo la Pedagogía y Legislación escolar del primer año, y la Didáctica pedagógica y la práctica de la enseñanza en ambos grados.

Las Profesoras especiales de Fisiología, Higiene y Gimnasia, Dibujo y Caligrafía, Francés y Música y Canto, tendrán á su cargo respectivamente estas enseñanzas.

Art. 29. En las Escuelas Normales de Madrid estarán organizados los cursos del grado elemental y superior como lo están en las Escuelas Normales superiores.

Además habrá en cada una de las Escuelas de Madrid un curso normal académico en el cual se estudiarán las asignaturas siguientes:

1.ª Religión y Moral ó Historia de la Iglesia.

2.ª Antropología y Pedagogía fundamental.

3.ª Historia de la Pedagogía.

4.ª Derecho, Economía social y legislación escolar.

5.ª Estética y Literatura general y española.

6.ª Inglés ó alemán.

Los estudios del curso normal se completarán para alumnos y alumnas con prácticas de la enseñanza.

Art. 30. Los principios de Antropología y Pedagogía comprenderán lecciones de Psicología y de Fisiología, teniendo en cuenta los adelantos modernos de estas ciencias y en las lecciones de Pedagogía se estudiarán con preferencia las modernas cuestiones pedagógicas.

La Historia de la Pedagogía se referirá principalmente á España y á la universal moderna.

La enseñanza del Derecho y la Economía social abarcará en forma elemental una noción del Derecho público y del privado con sus principales instituciones, y los conceptos del valor, la moneda, el capital, el trabajo y las leyes económicas que los regulan.

Los estudios de legislación se referirán con preferencia á disposiciones de notable valor pedagógico.

La enseñanza del inglés y del alemán tendrá por principal objeto la traducción fácil y correcta de dichos idiomas.

Art. 31. La explicación de las asignaturas del curso normal correrá á cargo de los Profesores siguientes:

El Profesor de Religión y Moral explicará la primera de las nombradas en el art. 29.

Un Profesor del curso normal en la Central de Maestros y una Profesora del mismo curso en la de Maestras, explicarán la segunda y tercera, y tendrán á su cargo las prácticas de la enseñanza normal; y otro Profesor ó Profesora de dichos cursos explicará la cuarta y la quinta, teniendo á su cargo el Profesor de la Normal de Maestros los ejercicios de inspección de Escuelas y las prácticas de Secretarías, y los ejercicios de inspección solamente la profesora de la Escuela Normal de Maestras.

El inglés y el alemán podrán ser enseñados por uno ó dos Profesores en la Escuela Normal Central de Maestros, y por una ó dos Profesoras en la de Maestras.

Art. 32. Los estudios en todas las Escuelas Normales tendrán siempre un sentido práctico y de aplicación; se enseñarán dando la mayor participación posible á los alumnos en el trabajo, y se completarán con academias, paseos y excursiones escolares y otras prácticas de valor educativo y didáctico que organizará y dispondrá la Junta de Profesores de cada Escuela.

La Junta de Profesores de las Escuelas superiores, de acuerdo con los Rectores, Decanos y Directores de Institutos, organizarán conferencias mensuales, á cargo de Catedráticos de notoria competencia, los cuales, con el carácter de Profesores agregados honoríficos, se encargaran de exponer en forma sencilla á los alumnos y alumnas de las Escuelas Normales los últimos adelantos de las ciencias y de las artes.

Art. 33. Para ingresar en una Escuela Normal elemental se necesita haber cumplido diez y seis años de edad, acreditar buena conducta por medio de certificaciones oficiales, y ser además aprobado en el examen del ingreso.

Art. 34. El examen del ingreso consistirá:

1.º En la redacción de una carta ó documento sobre un asunto libremente designado por el Tribunal; en un ejercicio de escritura al dictado, y en la resolución de un problema de Aritmética.

2.º En la lectura de prosa y verso, haciendo luego el resumen de lo leído.

3.º En preguntas de Doctrina cristiana, Historia Sagrada, Gramática castellana y Aritmética.

Las aspirantes á ingreso verificarán además un ejercicio de labores.

Art. 35. El examen de ingreso será juzgado por el Profesor de Religión, el Profesor ó Profesora de Lengua castellana y el Profesor ó Profesora de Matemáticas, calificándose al examinado con las notas de Aprobado, Notable; Sobresaliente ó Suspenso.

Los examinados que hayan obtenido calificación favorable en el examen de ingreso serán colocados en lista por orden de mérito para los efectos de preferencia en la matrícula.

Cuando el Tribunal dudase al establecer este orden entre examinados con igual calificación favorable, preferirá á los que tengan mayor edad.

Si las peticiones de matrícula excediesen de estos números, se dará preferencia á los aspirantes, atendiendo al número y clase de notas que en el examen de ingreso y en los de prueba de curso consten en la hoja de estudios respectiva.

Se exceptúan de esta regla los alumnos que no hayan podido matricularse en años anteriores, á pesar de haberlo solicitado. Estos alumnos serán preferidos para la matrícula, siempre que la mitad de las notas de examen, así en el ingreso como los cursos, sea, por lo menos, la de Notable, ó que entre los aspirantes no hubiere 30 con notas mejores que las suyas.

La admisión de los alumnos á la matrícula de las Escuelas superiores y centrales se decretará en Junta de Profesores, dando cuenta el Secretario del extracto de las hojas de estudio de los aspirantes. La lista de los admitidos se formará por el orden de méritos y será publicada inmediatamente.

Art. 37. En las Escuelas Normales cuyos edificios reúnan buenas condiciones de capacidad y de higiene, y especialmente en las de Maestras, podrá establecerse el medio internado con informe favorable del Claustro de Profesores de la Escuela y autorización del Rector del distrito universitario.

La Inspección general de primera enseñanza cuidará muy particularmente del resultado de estos ensayos.

Art. 38. Los exámenes de prueba de curso y de reválida del grado elemental se verificarán en la primera quincena de Febrero y de Julio.

Art. 39. Los exámenes de asignaturas continuarán verificándose como actualmente se verifican hasta que se dicten disposiciones especiales sobre el asunto; pero los exámenes de Lengua castellana, Aritmética, Geometría, y Algebra, Dibujo y Caligrafía, Física, Química, Historia Natural, Pedagogía, Didáctica pedagógica, Idiomas, Gimnasia, Música y Canto y Corte y labores se verificarán contestando el alumno ó alumna á dos lecciones designadas por la suerte y un ejercicio práctico, común para todos los examinados, señalado por el Tribunal.

El examen de práctica de enseñanza se verificará en la Escuela agregada, y consistirá en dar una lección, designada por la suerte, y en resolver los problemas prácticos escolares que el Tribunal designe.

Art. 40. Los ejercicios de reválida para el grado elemental se verificarán en los meses de Febrero y Julio, y los del grado superior y normal apenas terminen los exámenes de prueba de curso del mes de Junio.

Art. 41. Para solicitar la reválida en las Escuelas Normales se necesita tener aprobadas como alumno oficial ó de enseñanza libre todas las asignaturas del grado correspondiente; la reválida del grado anterior, y acreditar buena conducta, presentando al efecto las oportunas certificaciones.

Art. 42. Los Maestros y Maestras con título superior ó normal podrán también tomar parte en los ejercicios de reválida de dichos grados solo para los efectos de ser incluidos en las listas de aspirantes á que se refieren los artículos 55 y 63 de este decreto.

Art. 43. Los jurados de reválida en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras se renovarán por trienios y se constituirán de la manera que á continuación se indica:

Los jurados para el grado elemental se compondrá de cinco Jueces: dos Catedráticos del Instituto de segunda enseñanza, uno de la Sección de Ciencias y otro de la Sección de Letras; de un Profesor de Religión, Canónigo del Cabildo catedral ó Cura párroco de la población, y de dos Profesores ó Profesoras de la Escuela Normal respectiva.

Los jurados para el grado superior estará formado, sustituyendo, siempre que sea posible, uno de los Catedráticos de Instituto con otro de Facultad.

Los jurados para el grado normal se formarán con un Consejero de Instrucción pública, que será el Presidente, con cinco Jueces de las categorías señaladas para los jurados del grado superior, y con un Maestro ó Maestra de las Escuelas públicas de Madrid.

Art. 44. Mientras no se dicten disposiciones especiales referentes al examen de reválida del grado elemental, seguirá verificándose como hasta aquí, pero exigiendo mayor competencia en el ejercicio práctico que se verificará en la Escuela agregada, haciendo sobre él objeciones al examinando.

Art. 45. El Ministro de Fomento fijará todos los años, en la primera decena de Septiembre, el número máximo de títulos que, en vista de las necesidades de la enseñanza pública, debe conferir en el siguiente curso académico cada una de las Escuelas superiores y centrales.

Art. 46. El examen de reválida del grado superior consistirá:

1.º En contestar por escrito en el tiempo máximo de tres horas á un tema de Pedagogía.

2.º En resolver por escrito dos problemas de Matemáticas en el tiempo y condiciones que el Tribunal determine.

3.º En hacer un dibujo y un ejercicio de Caligrafía, designados por el Tribunal, y en el tiempo que éste fija.

4.º En hacer un ejercicio práctico de Geografía, Física, Química, Historia natural ó trabajos manuales en el tiempo y condiciones señalados por el Tribunal;

5.º En leer en alta voz, durante cinco minutos, párrafos

de un libro clásico escrito en francés y en traducir á continuación lo leído.

6.º En practicar verbalmente el análisis lógico y gramatical de un párrafo corto de autores reputados como buenos hablistas.

7.º En contestar verbalmente, y en el tiempo máximo de una hora, á cinco temas de diferentes asignaturas del grado superior.

8.º En razonar y defender verbalmente un programa de conocimientos propio de la Escuela primaria, que cada examinando presentará al solicitar el examen de reválida.

9.º En verificar un ejercicio práctico en la Escuela agregada.

Art. 47. El examen de reválida para Maestra de primera enseñanza superior constará, además, de un ejercicio de labores, que se verificará en el tiempo y condiciones que el Tribunal determine.

Art. 48. Todos los ejercicios de reválida serán designados por la suerte.

Para los ejercicios individuales, cada examinando sacará del bombillo preparado al efecto el punto ó puntos á que ha de contestar el compañero que le preceda en la lista, y una vez enterado del contenido del tema, se lo entregará al Presidente, el cual dará lectura en alta voz de todos los temas designados por la suerte.

El examinando que ocupe el primer lugar en la lista de ejercitantes, sacará los puntos para el que ocupe el último.

Art. 49. Los ejercicios escritos y los de dibujo se verificarán simultáneamente por todos los opositores.

Para verificar los tres primeros ejercicios se llamarán á los examinandos por riguroso orden alfabético de apellidos, y los ejercicios de cada examinando serán firmados en primer término por el autor, y en el segundo, por el compañero que le siga en dicho orden alfabético. Los ejercicios del último examinando serán firmados por éste y por el primero de la lista.

Los ejercicios que no aparezcan con ambas firmas no serán calificados, y el autor será excluido de la oposición.

(Se concluirá)

## Delegación de Hacienda de la provincia

*Circular.*

La Dirección general de Contribuciones indirectas, en orden de 20 del actual, participa á esta Delegación de mi cargo que la Junta directiva del gremio de fabricantes de fósforos de España, en uso de las facultades que le están conferidas por la condición 12.ª de la escritura del convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado á D. José Martínez Niño para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre las cerillas fosfóricas y perseguir el contrabando y defraudación, cuyo nombramiento ha sido autorizado por este centro al individuo de referencia para desempeñar el citado cargo.

Lo que de orden de la expresada Dirección general de Contribuciones indirectas se hace saber al público por medio de este periódico oficial.

Guadalajara 28 de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, A. Abella.

*Circular.*

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha 23 del corriente; esta Delegación de Hacienda ha sido autorizada por la Dirección general del Tesoro, para admitir ingresos por redenciones á metálico del servicio militar para los mozos del actual reemplazo hasta el día 31 de Octubre próximo venidero.

Lo que se publica en esta periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 29 de Septiembre 1898.—El Delegado de Hacienda, A. Abella.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

*Impuesto del 1 por 100 sobre pagos.—Circular.*

No habiéndose remitido por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, certificación del 1 por 100 de los pagos verificados por las cajas municipales correspondientes al 4.º trimestre del ejercicio de 1897 98 y algunos por trimestres anteriores, por cuenta de los créditos consignados en su presupuesto de gastos, y siendo urgente á esta Administración conocer y liquidar lo más breve posible los débitos del referido trimestre que tengan los Ayuntamientos que se citan, esta Administración, antes de seguir el procedimiento de apremio, siempre enojoso y de escasos resultados al objeto que se persigue, ha acordado dirigir la presente circular á los Sres. Alcaldes concediéndoles los días que restan de mes para la remisión de la certificación que se reclama; previniéndoles que de no hallarse en estas oficinas en el plazo que queda señalado, se les impondrá una multa de 50 pesetas, con que desde luego quedan conminados, y cuya exacción se llevará á efecto por el Juzgado de Instrucción, en papel de pagos al Estado.

Interesa á los Ayuntamientos la remisión del documento á que se hace referencia, aun cuando la certificación resulte negativa, para evitarse molestias y perjuicios y para poder acogerse á los beneficios que les dispensa la ley de moratoria de 16 de Abril de 1895, beneficios que se conceden á las Corporaciones municipales que en fin del presente mes hayan satisfecho lo que adeudan á la Hacienda por todos conceptos y año de 1897-98, y que consisten en pagar los atrasos de presupuestos anteriores á este último en 15 años y 30 plazos semestrales.

Guadalajara 29 de Septiembre de 1898.—El Administrador de Hacienda, Emilio Garcia de la Peña.

PUEBLOS QUE SE CITAN.	Trimestres		
Alaminos..	4.º	Puerta (La).....	id.
Alarilla.....	id.	Recuenco (El)....	id.
Albares.....	id.	Retiendas.....	id.
Almoguera.....	1.º 2.º 3.º 4.º	Riofrio.....	id.
Alocén.....	4.º	Riosalido.....	id.
Alustante.....	id.	Rivarrødonda.....	id.
Arbeteta.....	id.	Robledo.....	id.
Argecilla.....	id.	Salméron.....	id.
Armallones.....	id.	San Andrés del Rey.....	id.
Atanzón.....	id.	Sigüenza.....	id.
Azañón.....	id.	Sotoca.....	id.
Baides.....	id.	Taracena.....	id.
Cantalojas.....	id.	Toba (La).....	id.
Caspueñas.....	id.	Tortonda.....	id.
Castilforte.....	id.	Torrubia.....	id.
Cendejas de Enmedio.....	id.	Usanos.....	id.
Cendejas de la Torre.....	id.	Utande.....	id.
Cerezo.....	id.	Valdarachas.....	id.
Cifuentes.....	id.	Valdeavellano.....	id.
Ciruelas.....	id.	Valdenoches.....	id.
Cobeta.....	id.	Valdemuño Fernandez.....	id.
Congostrina.....	id.	Valdesaz.....	id.
Copernal.....	id.	Villar de Cobeta.....	id.
Córcoles.....	1.º 2.º 3.º 4.º	Villares de Jadraque.....	id.
Cortes.....	4.º	Villaviciosa.....	3.º 4.º
Cubillejo del Sitio.....	id.	Viñuelas.....	4.º
Drieves.....	id.	Yebra.....	id.
Escopete.....	id.	Yela.....	id.
Espinosa de Henares.....	id.	Yélamos de Abajo.....	id.
Establés.....	id.	Zaorejas.....	id.
Fuencemillán.....	id.	Zorita de los Canes.....	id.
Fuentelahiguera.....	id.		
Galápagos.....	id.		
Galve.....	id.		
Hontanares.....	id.		
Horche.....	id.		
Horna.....	id.		
Huetos.....	id.		
Iriepal.....	id.		
Malaga del Fresno.....	id.		
Matarubia.....	id.		
Mesonés.....	id.		
Miedes ..	id.		
Mierla (La).....	id.		
Millana.....	id.		
Monasterio.....	id.		
Mondéjar.....	id.		
Montarrón.....	id.		
Muriel.....	id.		
Ocentejo.....	id.		
Olmeda del Extremo.....	id.		
Padilla del Ducado.....	id.		
Pálmaces de Jadraque.....	id.		
Pareja.....	2.º 3.º 4.º		
Pioz.....	4.º		
Pozo de Almoguera.....	id.		
Pozo de Guadalajara.....	id.		

### DISTRITO FORESTAL DE GUADALAJARA

El día 30 de Octubre, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Villanueva de Alcorón, ó quien haga sus veces, la primera subasta de pastos del monte número 102 del Catálogo, denominado Plazauela.

El tipo de la subasta es de 202 pesetas 50 céntimos, la época del aprovechamiento de 1.º de Octubre á 1.º Abril y 1.º Julio á 1.º Septiembre, pliego de condiciones el inserto en el *Boletín oficial* número 107 de 1898, y el número y clases de cabezas con que ha de realizarse los que se expresan á continuación:

250 lanar y 10 cabrío.

Guadalajara 29 de Septiembre de 1898.—El Inge-  
niero Jefe, J. Guillelmi.

El día 30 de Octubre, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de El Recuenco, ó quien haga sus veces, la primera subasta de pastos del monte número 2611 del Catálogo, denominado Carboneras y otros.

El tipo de la subasta es de 1350 pesetas, la época del aprovechamiento de 1.º de Octubre á 1.º Abril y 1.º de Julio á 1.º Septiembre, pliego de condiciones el inserto en el *Boletín oficial* número 107 de 1898, y el

número de cabezas con que ha de realizarse los que se expresan á continuación:

1.600 lanar y 100 cabrío.

Guadalajara 29 de Septiembre de 1898.—El Inge-  
niero Jefe, J. Guillelmi.

## Ayuntamientos constitucionales.

### ANGUITA.

La plaza de Farmacéutico titular de beneficencia de este distrito se halla vacante con la dotación anual de 75 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por las medicinas que sean necesarias para las familias pobres clasificadas como tales por el Ayuntamiento.

El agraciado puede contratar también con la sociedad de vecinos acomodados constituidos al efecto, cuyas iguales son á razón de diez celemines de trigo cada vecino, mas un celemin por cada caballería, cobrado por el profesor en la era al tiempo de la recolección de cereales de cada año.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde Presidente, en término de treinta días, acompañadas de los documentos necesarios; pasado dicho término se proveerá con las disposiciones del reglamento vigente.

Anguita 28 de Septiembre de 1898.—El Alcalde, Pedro Clemente.

## Juzgados de primera instancia.

### GUADALAJARA.

D. Pedro Sainz de Baranda, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca á los procesados Benito Bozao Carpinter, natural de Alagón (Zaragoza), de 19 años, soltero, chocolatero, hijo de Romualdo y de Manuela, domiciliado en Zaragoza, calle del Medio, núm. 3, piso 3.º; á Ciriaco Navaz Serrano, de igual domicilio, habitante en la Plazuela de las Tenerías, de 18 años, soltero, pipero, natural de Magallón; y á Simeón Dabailo Luesma, de la propia vecindad, habitante en la calle de Santo Dominguito, núm. 1, de 19 años, soltero, ebanista, cuyo actual paradero, así como el de los otros procesados se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Zaragoza y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia judicial, acordada en la causa que se instruye sobre estafa; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo intereso á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los individuos

de la policía judicial, procedan á la captura y conducción de los referidos procesados, y obtenida, conducirlos á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Guadalajara á 28 de Septiembre de 1898.—  
Pedro S. de Baranda.—D. S. O.—Manuel Palomares.

Don Pedro Sainz de Baranda y Aldama, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente y como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Juan Salas Zarco (a) Barilla, natural y vecino de Madrid, que dijo habitaba en la calle de Caravaca, 18, segundo, hijo de Quintín y Concepción, casado con Carmen Benito Rivas, de 41 años, cochero y las señas personales se ignoran, así como su paradero, pero se presume debe encontrarse en Madrid, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja de las Casas Consistoriales, al objeto de hacerle saber el auto de terminación de la causa seguida contra el mismo por viajar en el tren sin billete, y que se ha decretado la primera prisión provisional del Juan; apercibido que de no comparecer dentro de dicho plazo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del expresado Juan Salas Zarco, conduciéndolo con las seguridades debidas á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Guadalajara á 28 de Septiembre de 1898.—Pedro S. de Baranda.—El actuario, Miguel Valentín.

## MOLINA DE ARAGON.

### Edicto.

Por providencia del día de ayer, dictada por don Manuel Juárez Martínez, Juez de primera instancia de este partido, en los autos ejecutivos, que por la escribanía del infrascrito, sigue el Procurador D. Juan Poves Aguilar, en representación de don Pedro Manuel Arauz y Estremera, vecino de Peralejos, contra D. Agustín Gonzalo López, que lo es de A doves, sobre pago de 2.500 pesetas, se saca á pública subasta por término de 20 días, un Molino harinero, titulado del Medio, situado en el término del pueblo de A doves, y paraje denominado Molinillos; que linda por derecha entrando, izquierda y espalda con terreno de aprovechamiento común y por el frente con camino de Tordesilos, con todos los utensilios y máquinas para la molienda, que contiene dos piedras una francesa y otra de toba, turbina, canal y presa, cuyo

molino ha sido justipreciado, con todos sus accesorios en la cantidad de 5.099 pesetas, y se ha embargado como de la propiedad de D. Agustín Gonzalo, vendiéndose para pagar á D. Pedro Manuel Arauz; la cantidad antes expresada y las costas, debiendo celebrarse el remate el día 19 del próximo venidero Octubre, á las diez de su mañana, en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad de la finca embargada, quedando á cargo del rematante el suplir esta falta practicando las diligencias necesarias para la inscripción en el Registro de la propiedad de la misma: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; y que para tomar parte en la subasta, se ha de consignar previamente el 10 por 100 de la cantidad en que se ha evaluado la finca por lo menos.

Molina de Aragón 23 de Septiembre de 1898.—  
V.º B.º—Saenz.—P. S. M.—José González.

#### SACEDON.

Don José Ruiz Lopez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: A los de igual clase y Municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás individuos de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado se instruye sumario por desaparición de una caballería de la propiedad de Joaquín Ballesteros, vecino de Alcocer, habiéndose acordado expedir el presente, por el que en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.), encargo á las expresadas Autoridades é individuos procedan á la busca y ocupación de la caballería que después se expresará, la que, caso de ser habida, se pondrá á disposición de este referido Juzgado.

Dado en Sacedón á 21 de Septiembre de 1898.  
—José Ruiz Lopez.— P. M. de S. S., Eduardo Bayo.

#### Señas de la caballería.

Una mula de cinco años de edad, pelo castaño oscuro, alzada la marca y un dedo más próximamente, herrada de las cuatro extremidades; tiene una raya negra en el lomo desde la cola á la cabeza; se divide en la cruz bajando á las dos pautillas; en el lado de la mano derecha le falta un poco casco por exceso de despalme, y en las extremidades posteriores tiene unas pequeñas rozaduras en el pelo producidas por las trilladeras.

#### ADMINISTRACION DEL Boletín oficial.

Rogamos á los Ayuntamientos que aparecen á continuación, remitan el importe de los anuncios publicados de subastas y á instancia de parte que se indican, procurando los Municipios, en lo sucesivo, recordar á los interesados el cumplimiento del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891.

	Días en que se publicó el anuncio.	Valor
Pastrana.....	2 Febrero 98.....	2 10
Castilnuevo.....	25 Marzo 98.....	2 40
Alique.....	30 Marzo 98.....	2 40
Terremochuela.....	30 Marzo 98.....	2 10
Clares.....	30 Marzo 98.....	4 80
Balbacil.....	30 Marzo 98.....	2 40
Hontova.....	30 Marzo 98.....	1 80
Bujalaro.....	30 Marzo 98.....	2 25
Trijueque.....	30 Marzo 98.....	3 10
Atanzen.....	17 Junio 98.....	1 20

Se venden los baldíos del término de Tendilla, propiedad de D. Gumersindo Fraile, con quien podrá tratarse respecto al precio y condiciones en dicha villa.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL